

de la H. G. de la H. G.
Carlos Alberto
570-711 1973

10^a Promoción

El proceso de institucionalización 1972/73

Sus instrumentos constitucionales y legales

ANEXO

para la obra

CURSO DE INSTRUCCIÓN CÍVICA

de

José María Sáenz Valiente

Carlos Alberto
de la H. G.

Z.1.2 1408

1 El "proceso de institucionalización" de 1972/73

Se designa con el nombre de **proceso de institucionalización** al conjunto de medidas adoptadas por las Fuerzas Armadas durante el año 1972, con el objeto de **restituir al pueblo la soberanía y asegurar una democracia representativa, auténtica y estable**. Este proceso político apunta a la constitución de un gobierno de origen popular, al que, sin embargo, las Fuerzas Armadas le atribuyen la función de **un gobierno de transición**, o sea, que en el esquema político trazado por aquéllas será recién el gobierno que le suceda el que habrá de culminar el proceso de institucionalización.

Ese cometido de **transición** asignado al gobierno que surgirá de los comicios de 1973 responde al convencimiento que tienen las Fuerzas Armadas acerca de la ineficacia de las soluciones que pueden ser arbitradas dentro del marco de la Constitución nacional. Según este enfoque los dispositivos adoptados en 1853 no proveerían una solución perdurable, dado que habría **ciertos desajustes entre las soluciones constitucionales y los requerimientos del país actual**.

Dando por cierta esta premisa, el 24 de agosto de 1972 la Junta de Comandantes en Jefe resolvió ejercitar el poder constituyente, sancionando un **Estatuto Fundamental "ad hoc"**, mediante el cual adopta **disposiciones constitucionales temporarias para la elección y funcionamiento del nuevo gobierno**, cuya incorporación al texto constitucional tendrá que ser decidida por el pueblo, o sea, que salvo decisión aprobatoria o derogatoria del electorado el Estatuto caducará al vencimiento del término de vigencia que se le ha asignado.

Surgen de esta decisión constituyente dos conclusiones esclarecedoras de la situación intitucional a la que ella conduce:

- a) No se trata de una reforma a la Constitución de 1853, sino de la adopción de **un nuevo Estatuto Fundamental** que se propone corregir, mediante la adopción de normas temporarias, la acusada ineficiencia de los dispositivos constitucionales.
- b) El gobierno elegido de conformidad con dicho Estatuto Fundamental **no será un gobierno constitucional**, aunque surja de la voluntad popular, pues ésta no habrá sido expresada según los dispositivos de la Constitución nacional.

De este modo, el **poder revolucionario**, por su sola virtualidad, impone al pueblo un verdadero **gobierno de transición**, al que, en mérito a los nuevos dispositivos, confía dotar con la suficiente representatividad. Tal régimen de transición sólo concluirá con el pronunciamiento del pueblo, en el sentido de adoptar las reformas del Estatuto o de derogarlas total o parcialmente. El gobierno que suceda al elegido en 1973 podrá serlo por el Estatuto o por la Constitución de 1853, pero esta opción deberá ejercitarla mediante la convocatoria a una convención constituyente. Si no lo hace antes del 25 de agosto de 1976 el Estatuto Fundamental impone la prórroga de su vigencia hasta el 24 de mayo de 1981, o sea, que la elección del siguiente gobierno se hará también por el régimen constitucional temporario.

Mediante este curioso mecanismo institucional las Fuerzas Armadas, que han expresado con reiteración su propósito de controlar el proceso, se están reservando el derecho a exigir la vigencia del Estatuto Fundamental, durante los plazos fijados, salvo que el electorado, convocado a una convención constituyente, adopte otra decisión. Significa esto que las Fuerzas Armadas sólo considerarán válida la derogación del Estatuto antes de los plazos fijados si la decisión la adopta una convención constituyente elegida según los dispositivos de la Constitución nacional. El próximo gobierno no estaría facultado, pues, a llamar a elecciones según los dispositivos de 1853, salvo que las Fuerzas Armadas se lo consientan. O sea que el desconocimiento de la vigencia atribuida al Estatuto Fundamental podría exponer al país a una nueva intervención de las Fuerzas Armadas. Esta reflexión da su real sentido a la política de **no prescindencia** afirmada por el presidente Lanusse y a su insistente alusión al gobierno venidero como un régimen de transición. Se tratará, en efecto, de un gobierno de transición, porque el poder revolucionario, por su sola fuerza, le ha impuesto sus propias reglas en sustitución de las que prescribe la Constitución nacional. Se da así, por primera vez en los anales institucionales del país, el caso de **un gobierno elegido por el pueblo dentro de un**

proceso político revolucionario y conforme a un Estatuto Fundamental sustitutivo de la Constitución nacional.

2 El Estatuto Fundamental y sus "disposiciones temporarias"

El Estatuto ha sido dictado para **servir a un proceso político** que proclama como objetivo instaurar la democracia plena. Mantiene los pilares del régimen republicano si bien se aparta de la Constitución nacional en los aspectos siguientes:

- elección directa de presidente, vicepresidente y senadores.
- elevación a tres del número de senadores.
- elección simultánea y unificación de los mandatos de los cargos electivos de nivel provincial con sus correlativos en el orden nacional.
- sanción de ciertas leyes por comisiones de las cámaras del Congreso.
- trámite de urgencia de algunos proyectos.
- extensión del período de sesiones ordinarias.
- fijación de un "quórum" para sesionar y otro para la sanción legislativa.
- aprobación del presupuesto de la Nación por períodos superiores al año.
- atribución exclusiva de la iniciativa de las leyes de presupuesto y ministerios del Poder Ejecutivo.
- establecimiento de un jurado especial para el juzgamiento de los magistrados de los tribunales superiores de la Nación.

Las **normas temporarias** mediante las cuales se efectúan estos **ajustes** constitucionales responden a un mecanismo muy simple: para el tiempo de vigencia del Estatuto **se adopta una nueva redacción** para los artículos 42, 45, 46, 48, 55, 56, 67 inc. 7º, 68, 69, 71, 77, 81, 86 incisos 11 y 12, 87, 96 y 105 de la Constitución nacional, y, simultáneamente, **se suspende la aplicación** del artículo 67 inciso 18, última parte, que confiere al Congreso la facultad de hacer el escrutinio y rectificación de la elección presidencial, y de los artículos 82, 83, 84 y 85.

Significa lo anterior que el Estatuto no modifica los textos constitucionales, sino que constituye un cuerpo normativo paralelo, de vigencia limitada, con el cual se sustituyen o se hacen agregados a ciertos artículos de la Constitución y otros se suspenden, para que la elección de 1973, o a lo sumo la de 1977, se rija por estas normas de emergencia.

- a) *La elección directa de presidente y vicepresidente. Duración del mandato.*

El presidente y el vicepresidente serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Nación, cuyo territorio, a este efecto, formará un distrito único. La elección deberá efectuarse entre seis y dos meses antes que concluya el período del presidente en ejercicio. Se proclamarán electos los candidatos que obtuvieren la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. **La ley determinará el procedimiento a seguir si ninguno alcanzare esa mayoría, observando el principio de elección directa.**

El presidente y el vicepresidente durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez.

- b) *Senadores. Elección directa. Duración del mandato.*

El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres de la Capital Federal, elegidos en forma directa por el pueblo de cada una de ellas. Dos le corresponderán a la mayoría y uno a la primera minoría. Cada senador tendrá un voto.

- c) *Elección simultánea y unificación de los mandatos. Los poderes legislativo y ejecutivo provinciales.*

Los diputados y senadores serán elegidos en la oportunidad de la elección presidencial. Unos y otros durarán en su representación cuatro años y serán reelegibles indefinidamente. La duración de los mandatos de los miembros de los poderes legislativo y ejecutivo de las provincias será igual a la de los cargos nacionales correlativos, y su elección simultánea con la de éstos.

- d) *Sesiones de las cámaras. Propia convocatoria. Prórroga. Sesiones extraordinarias.*

Ambas cámaras se reunirán por propia convocatoria en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de abril hasta el 30 de noviembre. Podrán disponer su prórroga por un plazo no mayor de treinta días corridos. También podrán ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o a solicitud de la cuarta parte de los miembros de cada

cámara. En esta última alternativa el presidente de cualesquiera de ellas deberá citarlas, correspondiendo a los cuerpos decidir si su realización está justificada.

e) **Quórum.**

El quórum de cada cámara **para sesionar** se formará con la cuarta parte de sus miembros, pero **para la sanción** de las leyes y el ejercicio de las atribuciones a que se refiere la Constitución será de la mayoría absoluta, salvo en los casos en que se exige una mayoría especial. Un número menor de la cuarta parte podrá compeler a los ausentes a que concurran a las sesiones en los términos y bajo las penas que cada cámara establecerá.

f) **Iniciativa y sanción de las leyes. Presupuesto y ministerios. Tratamiento urgente. Sanción de leyes por comisiones de las cámaras.**

La iniciativa de las leyes de presupuesto y ministerios corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo. El primero podrá comprender ejercicios de más de un año de duración, pero en ningún caso excederá el período del mandato del presidente en funciones. El Congreso podrá disminuir pero no aumentar las autorizaciones de gastos incluidos en el proyecto de presupuesto y no podrá sancionar proyectos de leyes que ordenen gastos sin crear los recursos necesarios para su atención.

En cualquier período de sesiones el Poder Ejecutivo puede enviar al Congreso **proyectos de leyes de urgente tratamiento**, los que deberán ser considerados dentro de los treinta días corridos de la recepción por la cámara de origen y en igual plazo por la revisora. Estos plazos serán de sesenta días para el proyecto de ley de presupuesto. Cuando éste fuera desechado, para considerar el nuevo proyecto cada cámara tendrá treinta días. La solicitud de tratamiento de urgencia de un proyecto puede ser hecha aun después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite. **Se tendrá por aprobado aquel que dentro de los plazos establecidos no sea expresamente desechado.** Cada cámara, con excepción del proyecto de ley de presupuesto, puede dejar sin efecto el procedimiento de urgencia si así lo resuelve una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, en cuyo caso se aplica, a partir de este momento, el procedimiento ordinario.

Las cámaras pueden delegar en sus comisiones internas la discusión y aprobación de los proyectos de leyes, conforme se establezca por ley.

Si esos proyectos obtienen el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la comisión, pasan a la otra cámara, donde se observará el mismo procedimiento para la sanción, y, en su caso, al Poder Ejecutivo para la promulgación, salvo que un cuarto de los miembros de alguna de las cámaras requiera la votación del proyecto por el cuerpo.

Cada cámara tiene un plazo de quince días corridos para considerar las modificaciones propuestas por la otra, transcurrido el cual los proyectos se tendrán por sancionados si no se pronunciare expresamente.

g) *Juicio político. Jurado de enjuiciamiento de magistrados.*

La Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, ministros y miembros de la Corte Suprema en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes. De este procedimiento quedan excluidos los jueces de los tribunales superiores de la Nación, los que serán juzgados en juicio público por acusación ante un jurado, que será integrado por igual número de miembros del Poder Judicial, del Poder Legislativo y abogados, todos ellos elegidos antes del 1º de enero de cada año. La ley determinará la organización de este jurado y el procedimiento aplicable.

h) *Suspensión de normas constitucionales relativas a la elección de presidente y vicepresidente.*

Como consecuencia de la adopción de la elección directa de presidente y vicepresidente de la Nación el Estatuto dispone que **mientras se halle en vigencia** no se aplicarán la última parte del inciso 18 del artículo 67 ni los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución nacional. El primer texto otorga al Congreso la facultad de hacer el escrutinio y la rectificación de la elección presidencial, y los demás determinan la forma de proceder para el escrutinio de la elección presidencial indirecta y, en su caso, para la elección de presidente y vice si, por dividirse la votación de los electores, ningún candidato hubiese alcanzado la mayoría absoluta.

Aun cuando el Estatuto declara **suspendidas** únicamente estas disposiciones de la Constitución nacional, se verá en el próximo párrafo que todas las cláusulas sobre las que versa el Estatuto resultan suspendidas en su vigencia durante el tiempo de aplicación de la nueva regulación constitucional, dado que no hay aquí una **reforma de la Constitución**, sino

una enmienda temporaria, que el poder revolucionario ha dictado para un periodo de transición.

3 Vigencia del Estatuto Fundamental

La **temporiedad** de las reglas constitucionales adoptadas en el Estatuto aparece consagrada en una disposición expresa que dice así:

“Este Estatuto regirá hasta el 24 de mayo de 1977. Si una convención constituyente no decidiere acerca de la incorporación definitiva al texto constitucional, o su derogación, total o parcial, antes del 25 de agosto de 1976, su vigencia quedará prorrogada hasta el 24 de mayo de 1981.”

Para explicitar la temporiedad de los nuevos textos se ha expresado que **la forma arbitrada para su inserción en el contexto normativo y las previsiones acerca de su vigencia dejan a salvo, en cualquier supuesto, la efectiva soberanía del pueblo**. Sobre esto no dejan lugar a dudas los **considerandos** de la Junta de Comandantes en Jefe ni la Exposición de Motivos del Ministro del Interior. En este último documento se hacen algunas declaraciones que conviene destacar:

a) “La formulación jurídica de los ajustes se ha hecho a través de **una enmienda parcial y temporaria** que, en razón de esta circunstancia, pretende salvaguardar al máximo el texto constitucional.”

b) “El texto constitucional es así preservado en su intangibilidad, **suspendiéndose limitadamente las cláusulas sobre las que versa la enmienda** y durante el plazo razonable para que la experiencia funcional en que la reforma consiste, cobre vida.”

c) “Más allá de las cuestiones procesales y de los formulismos es el consenso popular, verazmente expresado, el que decide la legitimidad o la ilegitimidad de la normación constitucional.”

Se confirma así que a) la Constitución nacional permanece intangible; b) la enmienda parcial y temporaria introducida por el Estatuto suspende las cláusulas constitucionales afectadas, durante el tiempo que se estima razonable, para que la experiencia dicte su juicio acerca de la eficacia de los nuevos dispositivos; c) será el pueblo quien decida acerca de su incorporación definitiva a la Constitución.

El método a través del cual se ha puesto en ejercicio el poder constituyente aparece expuesto así con toda claridad: el actual gobierno, en razón de su condición revolucionaria, se ha considerado facultado para suspender algunos dispositivos de la Constitución nacional, sustituyéndolos temporariamente por otros, que caducarán, transcurrido el plazo de su vigencia, si una convención constituyente no decide antes su incorporación al texto constitucional o su derogación. Oportuno es destacar a este respecto que, pese al poder revolucionario, el gobierno se ha rehusado a imponer "una reforma cabal por acto de gobierno", estimando que ello "significaría tener por lícito el ejercicio autocrático del poder, cuando de lo que se trata es, precisamente, establecer las bases mismas del ordenamiento social democrático".

Mediante el mecanismo previsto en la cláusula transcrita, el Estatuto consagra la temporariedad de la enmienda constitucional según las reglas siguientes:

- a) El estatuto tiene vigencia inicial hasta el término del gobierno electo en 1973, o sea, hasta el 24 de mayo de 1977.
- b) Si antes del 25 de agosto de 1976 una convención constituyente no decide acerca de la incorporación definitiva de la enmienda al texto constitucional o su derogación total o parcial, se mantendrá vigente para la elección y actuación del gobierno sucesor hasta el término de su mandato, o sea, hasta el 24 de mayo de 1981.
- c) Si una convención constituyente no se pronuncia sobre la enmienda antes del vencimiento del período de prórroga, el 24 de mayo de 1981 recobrará su plena vigencia la Constitución nacional al cesar la suspensión de las cláusulas sobre las que versa la enmienda.

Significa esto que el pueblo tiene en sus manos la posibilidad de incorporar a la Constitución los dispositivos adoptados por el poder revolucionario o de derogarlos. Su pasividad y sólo su pasividad extenderá la vigencia del Estatuto más allá del mandato del gobierno electo en 1973, pero aún así aquél caducará indefectiblemente el 24 de mayo de 1981.

4 Los objetivos del Estatuto Fundamental

El contenido de la enmienda constitucional revela bien a las claras los objetivos del Estatuto, al que la Junta de Comandantes en Jefe atribuye la función de "corregir la crisis de funcionalidad de los órganos de gobierno del Estado". Se persiguen, en realidad, estas metas:

- a) **Respaldar al presidente y vicepresidente con una mayor repre-**

sentatividad, al exigir que ellos obtengan la mayoría absoluta con la participación directa de los ciudadanos; para el caso que no la obtengan la ley debe determinar el procedimiento a seguir, siempre según el principio de la elección directa.

b) **Lograr el fortalecimiento operativo del Poder Ejecutivo en el proceso de sanción de las leyes**, fundamentalmente con la creación del procedimiento de urgencia, la aprobación automática de los proyectos no rechazados en el término legal, etcétera.

c) **Jerarquizar y dar celeridad a la labor parlamentaria**, para lo cual se adoptan los ajustes ya comentados en la actividad que compete al Congreso, procurando que cumpla su misión "con agilidad y eficiencia multiplicadora".

d) **Vigorizar la estructura federalista**, dando mayor participación a las provincias en las decisiones políticas nacionales; al efecto se aumenta el número de senadores y se distribuye la representación entre la mayoría y la primera minoría.

e) **Superar un largo período de graves desinteligencias internas e inestabilidad política**, para lo cual introduce la elección directa de presidente, vicepresidente y senadores; limita todos los mandatos a cuatro años, asegurando de este modo la más rápida renovación; autoriza a las cámaras a convocarse a sí mismas; reduce el quórum para sesionar; innova en el funcionalismo del Congreso; crea el jurado de enjuiciamiento de magistrados, etcétera.

5 El nuevo régimen electoral

La ley 19.862 ha reglamentado las disposiciones del Estatuto Fundamental de enmienda constitucional relativas a la elección directa de presidente, vicepresidente y senadores nacionales, adoptando, además, la representación proporcional, según el sistema D'Hont, para la elección de diputados.

El **presidente** y el **vicepresidente** serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos, los que no podrán figurar inscriptos en más de una fórmula. Resultará electa la que obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos. Si ninguna alcanzare esta mayoría, dentro de los treinta días se realizará **una segunda elección** ("segunda vuelta" la denomina la ley). Esta última se circunscribirá a las dos fórmulas más votadas si en conjunto obtuvieran en la vuelta inicial las dos terceras partes de los votos válidos emitidos. En este caso las fórmulas deberán

mantener su composición y resultará electa la que obtenga mayoría absoluta de votos válidos emitidos. Si, por el contrario, en la primera elección las dos fórmulas más votadas no reunieran la cantidad de sufragios antes mencionada, la segunda elección se practicará igualmente entre ellas, pero podrán "reconstituirse", concertando una fórmula común, sea entre los candidatos de las dos o integrándola con alguno de los candidatos a presidente o vicepresidente de partidos, confederaciones o alianzas que en la primera vuelta hubieran logrado, por lo menos, el quince por ciento de los votos válidos emitidos. En el primer caso se da participación en la puja electoral al partido, confederación o alianza que en la primera rueda hubiera ocupado la tercera posición, alcanzando el quince por ciento de los votos válidos emitidos, al que se le faculta a concertar una fórmula común con otros candidatos que hubieran alcanzado idéntico porcentaje; en el otro, en cambio, la lucha se entabla únicamente entre las dos fórmulas más votadas, se hayan "reconstituido" o no. A excepción de quienes hayan ocupado la "tercera posición", en todos los demás casos la "reconstitución" de fórmulas debe respetar esta regla: la fórmula común debe ser encabezada por algunos de los que fueron candidatos a presidente en la primera vuelta. La concertación de fórmulas, así como la plataforma electoral común deberán ser decididas por los organismos máximos de cada partido y su oficialización tendrá que hacerse efectiva ante la justicia de aplicación, luego que se hayan dado a conocer por la Junta Nacional Electoral los cómputos de los comicios y hasta quince días antes de la fecha fijada para la segunda vuelta.

Para la **elección directa de senadores nacionales** el elector votará por una lista oficializada que no podrá contener más de dos candidatos. Resultarán electos los que integren la lista del partido, confederación o alianza que alcanzare la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos y el primer titular que siguiere en cantidad de votos. Si ningún partido, confederación o alianza lograre la mayoría absoluta, se practicará una segunda vuelta, en la que participarán las dos listas más votadas en la primera. Quedarán electos quienes integren la que, en esta vuelta, alcance la mayoría absoluta de los sufragios válidos emitidos. Por la minoría se proclamará al primer candidato de la que sigue en número de votos.

Los **diputados** se elegirán directamente por el pueblo de cada provincia, de la Capital Federal y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, que se consideran, a este fin, como distritos electorales. Cada elector votará por una sola lista oficializada de candidatos, cuyo número no podrá ser superior al de los cargos a cubrir. El número de diputados a elegir será de uno por cada 135.000 habitantes o fracción que no baje de 67.500, tomándose como base, a tal efecto, el

censo practicado en 1970. A dicha representación se agregará, por cada distrito, la cantidad de tres diputados, que será la mínima que le corresponda en la cámara, con excepción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, cuyo número será de dos. La adjudicación de las bancas se efectuará de la siguiente manera:

- a) El total de votos obtenidos por cada lista será dividido sucesivamente por uno, por dos, por tres, etcétera, hasta llegar al total de los miembros a elegir.
- b) Los cocientes resultantes, en número igual al de cargos a llenar, serán ordenados decrecientemente, cualquiera sea la lista de que provengan.
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa al total de votos logrados por las respectivas listas.
- d) El cociente que corresponda al último número de orden constituirá, según lo previsto en b), el divisor común o cifra repartidora y determinará, por el número de veces que ella esté contenida en el total de votos atribuidos a cada lista, la cantidad de cargos correspondientes a éste, salvo lo dispuesto en el punto anterior.
- e) No participarán en el ordenamiento ni, consiguientemente, en la distribución de los cargos, los votos en blanco y las listas que no obtuvieren como mínimo el ocho por ciento del total de sufragios válidos emitidos en el distrito o que no logren en éste, por lo menos, 135.000 votos.
- f) Dentro de cada lista los cargos se asignarán según el orden determinado en ella.

En las tres elecciones —presidente y vice, senadores y diputados— el elector votará por una sola lista oficializada de candidatos. El escrutinio se realizará sin tomar en cuenta las tachas, sustituciones o agregados que hubiere efectuado el votante.

La elección de senadores y diputados será acompañada por la de suplentes, en el número que a continuación se expresa:

Cuando se elijan	2	...	2	suplentes
" " "	3	...	3	"
" " "	4	...	3	"
" " "	5	...	3	"
" " "	6	...	4	"
" " "	7	...	4	"
" " "	8	...	5	"
" " "	9	...	6	"
" " "	10	...	6	"

Cuando se elijan 11 a 20 8 suplentes

„ „ „ 21 en adelante 10 „

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado nacional o senador nacional, los sustituirán quienes figuran en la lista como titulares, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiese agotado, ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta completar el período que le hubiera correspondido al titular.

6 Código Electoral Nacional

La ley 19.945 ha **codificado** todas las disposiciones relativas al funcionalismo de las elecciones nacionales. La recopilación de aquéllas en un Código Electoral Nacional se explica por la unidad de los temas tratados y la necesidad de su sistematización. Consta de ocho títulos en los que se incluye las materias siguientes:

Título I — DEL CUERPO ELECTORAL

Capítulo primero: De la calidad, derechos y deberes del elector.

Capítulo segundo: Formación de los ficheros.

Capítulo tercero: Listas provisionales.

Capítulo cuarto: Padrón electoral.

Título II — DIVISIÓN TERRITORIAL — AGRUPACIÓN DE ELECTORES — JUECES Y JUNTAS ELECTORALES

Capítulo primero: Divisiones territoriales y agrupación de electores.

Capítulo segundo: Jueces electorales.

Capítulo tercero: Juntas electorales nacionales.

Título III — DE LOS ACTOS PREELECTORALES

Capítulo primero: Convocatoria.

Capítulo segundo: Apoderados y fiscales de los partidos políticos.

Capítulo tercero: Oficialización de las listas de candidatos.

Capítulo cuarto: Oficialización de las boletas de sufragio.

Capítulo quinto: Distribución de equipos y útiles electorales.

Título IV — EL ACTO ELECTORAL

Capítulo primero: Normas especiales para su celebración.

Capítulo segundo: Mesas receptoras de votos.

Capítulo tercero: Apertura del acto electoral.

Capítulo cuarto: Emisión del sufragio.

Capítulo quinto: Funcionamiento del cuarto oscuro.

Capítulo sexto: Clausura.

Título V — ESCRUTINIO

Capítulo primero: Escrutinio de la mesa.

Capítulo segundo: Escrutinio de la Junta.

Título VI — VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL — PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL

Capítulo primero: De las faltas electorales.

Capítulo segundo: De los delitos electorales.

Capítulo tercero: Procedimiento general.

Capítulo cuarto: Procedimiento especial en la acción de amparo al elector.

Título VII — DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo único: Elecciones de doble vuelta.

Título VIII — DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo único: Documentos cívicos, franquicias, inhabilitaciones especiales.

El Código Electoral Nacional deroga la ley 16.582 y sus decretos reglamentarios, los decretos-leyes 4034/57, 5054/57, 15.099/57, 335/58, 7164/62, 3284/63, y toda otra disposición complementaria de éstos que se oponga a ella.

Mediante las disposiciones del Código, que se integran y complementan con el Sistema Electoral sancionado por ley 19.862, queda estructurada en forma permanente la legislación nacional sobre la materia.